

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 11 de noviembre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-515.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá correspondiente a este Juzgado el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente trámite.

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

En el numeral segundo de los hechos de la demanda se relacionan varios supuestos fácticos de manera antitécnica, por lo que deberán describirse de manera separada.

En lo que atañe a las pretensiones, se tiene que, en el numeral primero de las declaratorias se realizaron varios pedimentos, concernientes a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y la nulidad de la cláusula segunda del pacto colectivo, por lo que las mismas no deben ser formuladas de forma conjunta.

Ahora, en el numeral primero de las pretensiones condenatorias, se relaciona una liquidación de los auxilios de transportes extralegales dejados de percibir por el año 2020 cuyo valor no corresponde a lo pedido en el cuerpo de tal aspiración, aclárese dicha circunstancia.

Por otro lado, se tiene que fueron relacionadas las pruebas denominadas: *“Acta de depósito donde el demandante figuro como trabajador afiliado a Sintragacerv”*, *“Respuesta negativa por parte de Gaseosas Colombianas S.A de fecha 27/ Julio/2020”* y *“Pacto colectivo de la empresa Gascol S.A de fecha*

27/Abril/2017”, las cuales no fueron aportadas al escrito demandatorio, alléguese.

Ahora bien, fueron aportadas las documentales que hacen referencia a las respuestas emitidas por la demandada de fecha 13 de noviembre de 2020, concernientes a horas extras y compensatorios y jornadas de bienestar y días disfrute en familia, así como la certificación de fecha 30 de diciembre de 2020, las que no fueron relacionadas en el escrito introductor, por lo que deberán incluirse en el acápite correspondiente.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto en mención, estipula que en la demanda debe indicarse “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión.*”. Por lo anterior, deberán relacionarse los correos electrónicos donde puedan ser contactados los demandantes. En caso de no conocerse dicha información, deberá seguirse lo lineamientos contemplados por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por otra parte, el artículo 5° de la norma *ibídem* establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el pluricitado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **CRISTIAN MONROY** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA - SINTRAGACERV** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - GASCOL S.A.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**